

**RESOLUCIÓN EXENTA N°****156****15 ENE. 2021****VISTOS:**

El artículo 4º, N°8, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimientos, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

El artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, que entrega al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 77 del citado Decreto con Fuerza de Ley, que faculta al Director Nacional de Aduanas, para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en el Capítulo IV denominado "Salida de Mercancías".

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N°7258, de 2014, del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que la Aduana debe aplicar estrategias diferenciadas para una fiscalización eficiente, según los riesgos prioritarios para el país, considerando un sector relevante para el comercio exterior, el sector exportador de metales preciosos.

Que, para mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, es necesario refundir y actualizar las instrucciones vigentes.

Que, para un adecuado control de las exportaciones de las mercancías a las que se refiere el numeral 3.10, letra j), del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, las Declaraciones Juradas notariales de la procedencia de la mercancía, deben ser estandarizadas en su contenido para una adecuada fiscalización.





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESUELVO:

I. MODIFÍCASE el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras por lo que sigue:

1. Reemplácese, el primer párrafo de la letra j), del numeral 3.10, por lo siguiente:

Para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12, exceptuando las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106.9200, se deberá contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, que ampare la mercancía a exportar en el respectivo DUS, en la que se indique cual es el origen o adquisición de las mercancías para las que se solicita la exportación. Para el caso de mercancías clasificadas con los códigos arancelarios 7108.1220 y 7108.1320, será obligatorio que la mencionada Declaración Jurada cuente con la siguiente información:

- Producto a exportar: Indicar, por cada tipo de mercancía a exportar, cuál es la procedencia o forma de adquisición de la misma (minera o no minera).
- Cantidad de producto a exportar: Indicar la cantidad de mercancía y unidad de medida (como por ejemplo "Kilo Neto").
- Materias Primas: En caso de ser productos fundidos, indicar por cada tipo de mercancía a exportar, las materias primas usadas en la fundición y su cantidad (como, por ejemplo: cantidad de joyas, monedas u otros, por separado), asociado a cada barra, colada o mercancía exportada.
- Facturas o Registros de compra: Se debe detallar los números de factura o registros contables asociados, que avalen la compra de las materias primas utilizadas para la fundición de la mercancía exportada.
- Registro de compra a particulares: Se debe señalar el número de registro, folio y fecha de documento que se tiene a disposición y/o revisión por Policía de Investigaciones de Chile, cuando proceda.
- Dirección del (los) lugar(es) de fundición y fecha de ocurrencia del proceso de fundición, nombre de la empresa que realizó el proceso en caso de ser un tercero y detalle de los antecedentes técnicos del procesamiento, debiendo como mínimo consignar lo siguiente: operaciones unitarias (por ejemplo: lixiviación, cianuración, amalgamación, fundición, refinación) capacidad de procesamiento o producción mensual y descripción de los equipos empleados.

La documentación utilizada para la confección de las Declaraciones Juradas mencionadas deberá ser conservada por el exportador, a lo menos por 5 años, contados desde la legalización de la declaración de salida respectiva.

Esta documentación podrá ser requerida al exportador a través de su agente de aduanas, en forma previa o posterior a la operación de exportación.





- II. REEMPLÁZASE**, la hoja CAP. IV-8 del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente Resolución.
- III.** Estas instrucciones regirán a contar de veinte días corridos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente resolución.
- IV.** La presente resolución fue objeto de procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días 28.09.2020 y 08.10.2020.

Anótese, comuníquese y publíquese.



GLH/AVV/KCI/RPV/NGV



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

c.c.:

Aduanas Arica/Punta Arenas
Sonami
Consejo Minero
INN
Cochilco
Anagena A.G.
Cámara Aduanera de Chile A.G.

1120

i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen.

j) Para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12, exceptuando las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106.9200, se deberá contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, que ampare la mercancía a exportar en el respectivo DUS, en la que se indique cual es el origen o adquisición de las mercancías para las que se solicita la exportación. Para el caso de mercancías clasificadas con los códigos arancelarios 7108.1220 y 7108.1320, será obligatorio que la mencionada Declaración Jurada cuente con la siguiente información:

- **Producto a exportar:** Indicar, por cada tipo de mercancía a exportar, cuál es la procedencia o forma de adquisición de la misma (minera o no minera).
- **Cantidad de producto a exportar:** Indicar la cantidad de mercancía y unidad de medida (como por ejemplo "Kilo Neto").
- **Materias Primas:** En caso de ser productos fundidos, indicar por cada tipo de mercancía a exportar, las materias primas usadas en la fundición y su cantidad (como, por ejemplo: cantidad de joyas, monedas u otros, por separado), asociado a cada barra, colada o mercancía exportada.
- **Facturas o Registros de compra:** Se debe detallar los números de factura o registros contables asociados, que avalen la compra de las materias primas utilizadas para la fundición de la mercancía exportada.
- **Registro de compra a particulares:** Se debe señalar el número de registro, folio y fecha de documento que se tiene a disposición y/o revisión por Policía de Investigaciones de Chile, cuando proceda.
- **Dirección del (los) lugar(es) de fundición y fecha de ocurrencia del proceso de fundición,** nombre de la empresa que realizó el proceso en caso de ser un tercero y detalle de los antecedentes técnicos del procesamiento, debiendo como mínimo consignar lo siguiente: operaciones unitarias (por ejemplo: lixiviación, cianuración, amalgamación, fundición, refinación) capacidad de procesamiento o producción mensual y descripción de los equipos empleados.

La documentación utilizada para la confección de las Declaraciones Juradas mencionadas deberá ser conservada por el exportador, a lo menos por 5 años, contados desde la legalización de la declaración de salida respectiva.

Esta documentación podrá ser requerida al exportador a través de su agente de aduanas, en forma previa o posterior a la operación de exportación.

k) Copia del documento que comunica el o los embarques de productos mineros o productos no mineros, según lo señalado en el párrafo cuarto del numeral 2.1.1 del Capítulo IV, en el formato (Tabla N°1) señalado en el Apéndice VI del Compendio de Normas Aduaneras.

Para aquellos productos correspondientes a exportaciones de productos mineros, deberá completar y anexar a la carpeta de despacho, copia de la "Declaración Jurada de Valor para las exportaciones de productos mineros", en el formato y de acuerdo a las instrucciones de llenado señaladas en el Anexo 12-B del Compendio de Normas Aduaneras.

3.11. El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de éstas, según Anexo N° 51 de este Compendio.

El despachador deberá estimarla en caso que la factura comercial o demás documentos que sirvan de base para confeccionar el DUS, señalen otra unidad de medida.

3.12. En caso que el DUS ampare mercancías acogidas a un régimen suspensivo, se deberá señalar la información relativa a este régimen, según las instrucciones de llenado del documento. Lo anterior no se aplicará a los contenedores ingresados al país amparados por T.A.T.C.

3.13. En el DUS - Aceptación a Trámite deberán consignarse las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

Tratándose de mercancías en contenedores, pallets o continentes similares, en caso que no se cuente con la información relativa a marcas y número de bultos, el despachador podrá presentar el DUS - Aceptación a Trámite sin registrar estos datos. Esta información deberá obligatoriamente consignarse al momento de ingresar las mercancías a zona primaria, para lo cual el despachador deberá registrar en forma manual en el DUS impreso, la identificación de los bultos. Además en el DUS - Legalización, deberá consignarse la información de la identificación de los bultos.

En las operaciones de exportación de chatarra de cobre, la consolidación de la carga en el respectivo contenedor, deberá considerar medio de unitización interior paletizados, que permitan su retiro durante el examen físico. No serán aceptables acondicionamientos de chatarra de cobre a granel ni en cualquier otra forma que implique imposibilidad de abrir las puertas del contenedor o que pueda afectar la seguridad de las personas que intervienen en el examen físico.

3.14. El despachador debidamente autorizado por el Servicio de Aduanas para presentar DUS electrónicamente, deberá confeccionar y enviar el referido documento de acuerdo a las especificaciones del "Manual de Procedimiento Operativo para la transmisión electrónica de Documentos".